



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-15835516- -APN-DR#CNDC - Rectificación Resolución SIYC N° 193/24

---

VISTO el Expediente N° EX-2023-15835516- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 193 de fecha 7 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se autorizó la operación de concentración económica consistente en la adquisición de una cartera de activos farmacéuticos de la firma TAKEDA PHAMACEUTICAL INTERNATIONAL AG por parte de la firma ADIUM PHARMA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que cabe señalar que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, mediante Informe N° IF-2024-81462376-APN-CNDC#MEC, sugirió subsanar de forma previa a la suscripción del acto proyectado el nombre de la empresa vendedora, indicando la correcta denominación de la empresa vendedora como TAKEDA PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL AG.

Que, por lo tanto, corresponde rectificar dicho error material incurrido en el dictado de la Resolución N° 193/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el error material incurrido en los considerandos de la Resolución N° 193 de fecha 7 de agosto de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, donde se consignó a la firma TAKEDA PHAMACEUTICAL INTERNATIONAL AG, debe decir “TAKEDA PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL AG”.

ARTÍCULO 2°.- Rectifícase el error material incurrido en el Artículo 1° de la Resolución N° 193/24 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición de una cartera de activos farmacéuticos de la firma TAKEDA PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL AG por parte de la firma ADIUM PHARMA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.”

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese de la presente medida a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin  
Date: 2024.08.09 14:34:11 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.08.09 14:34:29 -03:00



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al Expediente N° EX-2023-15835516-APN-DR#CNDC, caratulado “*ADIUM PHARMA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9° DE LA LEY 27.442 (CONC.1899)*”.

### **I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. La operación notificada consiste en la adquisición de una cartera de activos farmacéuticos de TAKEDA INTERNATIONAL AG (“TAKEDA”) por parte de ADIUM PHARMA S.A. (“ADIUM”).
2. ADIUM se dedica a la importación, acondicionamiento, exportación, suministro y distribución de productos farmacéuticos de uso humano. En la Argentina, comercializa medicamentos de venta libre y/o bajo receta. ADIUM forma parte del mismo grupo farmacéutico que integran, entre otras, las firmas LABORATORIOS RAFFO S.A. y ASOFARMA S.A.I.C.
3. La operación se implementó a través de la celebración de un contrato de compraventa de activos consistentes en la totalidad de los derechos, títulos y participación de titularidad de TAKEDA respecto a determinadas marcas, patentes, inventarios, *know how*, permisos y registros sobre productos farmacéuticos de su propiedad en Argentina, Colombia, Ecuador, Perú, Guatemala, Costa Rica, Panamá y otros países del Caribe.
4. En Argentina, ADIUM adquiere diez (10) marcas de productos farmacéuticos<sup>1</sup>, el nombre comercial de los productos en cuestión, sus fórmulas y registros correspondientes, que conforman un portfolio de medicamentos que incluye cinco productos de venta bajo receta de la línea gastrointestinal, que pertenecen a la banda terapéutica clasificada como ATC3 A02B-anti-ulcerosos.
5. El cierre de la transacción se produjo el 31 de enero de 2022. La operación fue notificada a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) el 7 de febrero de 2022.

### **II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

6. El 7 de febrero de 2022, ADIUM solicitó una opinión consultiva en los términos del artículo 10, primer párrafo, de la Ley 27.442, la cual tramitó bajo expediente EX-2022-11728066- -APN-DR#CNDC, caratulado “*ADIUM PHARMA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442 (OPI 342)*”.

---

<sup>1</sup> La adquisición, además de los productos farmacéuticos, incluía los registros sanitarios de dichas marcas, el inventario al momento del cierre de la operación y los créditos fiscales asociados a los costos de la operación.

7. El 13 de enero de 2023, esta CNDC emitió el dictamen correspondiente (IF-2023-05040582-APN-CNDC#MEC), el que recomendó al entonces Secretario de Comercio disponer que la operación consultada se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442.
8. El 7 de febrero de 2023, el entonces Secretario de Comercio, en consonancia con el dictamen de esta CNDC, emitió la Resolución 78/2023 (RESOL-2023-78-APN-SC#MEC), en la que determinó que la presente operación se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442. Esta resolución fue notificada el 9 de febrero de 2023.
9. Cabe remarcar que ADIUM notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 junto con su solicitud de opinión consultiva. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
10. La presente transacción constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (d), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
11. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (AR\$ 5.529.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>2</sup>
12. El 20 de marzo de 2023 —y tras analizar la presentación efectuada el 7 de febrero de 2022—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado.
13. El 10 de junio de 2024, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.
14. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 10 de junio de 2024.

---

<sup>2</sup> La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 18 de febrero de 2021, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 151/2021, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CINCUENTA Y CINCO CON 29 CENTAVOS (AR\$ 55,29).

### III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### III.1. Naturaleza de la operación

15. La operación consiste en la adquisición por parte de ADIUM de derechos, títulos y participaciones de titularidad de TAKEDA, con relación a determinadas marcas, patentes, inventarios, *know how*, permisos y registros sobre ciertos productos farmacéuticos de su propiedad en Argentina.
16. Específicamente, en Argentina, ADIUM adquiere ciertas marcas de productos farmacéuticos incluyendo, en ciertos casos, sus respectivas registraciones de productos y existencias de productos en stock en Argentina.
17. A continuación, en la Tabla 1 se presentan las actividades económicas desarrolladas por las empresas afectadas, en Argentina.

**Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina**

<b>Empresas Afectadas</b>	<b>Actividad económica principal</b>
Grupo Comprador	
ADIUM PHARMA S.A.	Importación, exportación, suministro y distribución de productos farmacéuticos de uso humano para las siguientes áreas terapéuticas: cardiología, diabetes, dolor, enfermedades raras, gastroenterología, ginecología, hematología, inmunología, neurología, obesidad, oncología, osteoarticular, osteoporosis, psiquiatría y urología. Realiza exportaciones a la Argentina.
MONTE VERDE S.A. (LABORATORIOS RAFFO S.A.)	Manufactura de productos farmacéuticos sólidos orales como comprimidos, cápsulas y sobres. Produce analgésicos, cápsulas, comprimidos, grageas, pastillas, jarabes y cremas de uso tópico, todo lo cual abarca las siguientes áreas terapéuticas: clínica médica, gastroenterología, dermatología, infectología, inmunología, neurología, psiquiatría, oncología, urología, pediatría, cardiología, traumatología y reumatología.
FARMACÉUTICA PARAGUAYA S.A.	Manufactura de productos farmacéuticos para las siguientes áreas terapéuticas: cardiología, dolor, gastroenterología, ginecología, neurología, obesidad, oncología, osteoarticular, osteoporosis, psiquiatría y urología. Realiza exportaciones a la Argentina.
ASOFARMA S.A.I.C.	Manufactura de productos farmacéuticos para las siguientes áreas terapéuticas: cardiología, diabetes, dolor, enfermedades raras, gastroenterología, ginecología, hematología, inmunología, neurología, obesidad, oncología,

	osteoarticular, osteoporosis, psiquiatría, urología y vacunas.
PROFAR S.A.	Desarrollo de productos farmacéuticos.
Objeto	
Activos locales de TAKEDA	Marcas de productos farmacéuticos incluyendo, en ciertos casos, sus respectivas registraciones de productos y existencias de productos en stock en Argentina. Se transfieren seis productos en total; cuatro productos antiulcerosos denominados PANTOP, TECTA y ZURCAL (Mismo principio activo: <i>Pantoprazole</i> ), y APATRIX (Principio activo: <i>Dexlansoprazole</i> ), un producto antihemorroidal denominado PROCTYL (Principios activos: <i>Cinchocaine, Policresulen</i> ) y un antiácido puro denominado RIOPAN (principio activo: <i>Magaldrate</i> )

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

18. Como surge de la tabla precedente, la transacción bajo análisis crea solapamientos horizontales en el mercado de medicamentos, específicamente en los inhibidores de la bomba de protones, que son un tipo de antiulcerosos en el que están activos tanto el grupo comprador, a través de ADIUM, como los productos transferidos por TAKEDA.
19. En la Tabla 2 se muestran los productos farmacéuticos comercializados por las empresas involucradas en Argentina al momento de la operación, agrupados por clase terapéutica y, en los cuales se verifican solapamientos horizontales.

**Tabla 2 | Productos comercializados por las empresas involucradas en la República Argentina**

**ACCIÓN TERAPÉUTICA: Tratamiento de las causas de úlceras gástricas**

Clase Terapéutica (ATC3)	ATC4	Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA)	Nombre Comercial / Marca	
			ADIUM PHARMA	TAKEDA
A2B (Antiulcerosos)	A2B2 (Inhibidores de la Bomba de Protones)	<i>Esomeprazole</i>	Reflux	
		<i>Pantoprazole</i>	Supracam	Pantop
				Tecta
				Zurcal
		<i>Dexlansoprazole</i>		Apatrix

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes.

20. Como surge de la tabla precedente, se verifican relaciones horizontales, en particular, en el mercado de Inhibidores de la Bomba de Protones (A2B2), el cual será analizado a continuación.

### III.2. Efectos económicos de la operación notificada

#### III.2.1. Definición del mercado relevante

21. Esta CNDC ya ha definido el mercado de medicamentos teniendo en cuenta el concepto de “sustitución de la demanda”,<sup>3</sup> la cual tiene un rasgo peculiar en la industria farmacéutica porque, en la mayor parte de los casos, la sustitución debe ser realizada por el médico prescriptor o un farmacéutico, y no por el usuario final. Existe un concepto específico relativo a la sustituibilidad entre dos medicamentos, a saber, la “equivalencia terapéutica”<sup>4</sup>.
22. La OMS mantiene oficialmente desde el año 1996 un sistema de clasificación de los medicamentos<sup>5</sup> denominado clasificación “Anatómica Terapéutica Química” (“ATC”, por sus siglas en inglés<sup>6</sup>), a partir del cual cada fármaco es clasificado con un código alfanumérico que recoge el sistema u órgano sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura química del fármaco.<sup>7 8</sup>

---

<sup>3</sup> Conforme el dictamen emitido en el marco de las actuaciones EX-2020-84250723- -APN-DR#CNDC, caratulado como “*LATIN AMERICA PHARMA COMPANY ETVE SL, LABORATORIO LKM S.A., BELLAMY CORPORATION S.A. Y AMANDA BEATRIZ IBARROLA S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1551)*”.

<sup>4</sup> La Organización Mundial de la Salud (“OMS”) define que dos productos farmacéuticos se consideran “terapéuticamente equivalentes” si son equivalentes farmacéuticos o alternativas farmacéuticas y después de la administración en la misma dosis molar, sus efectos, con respecto tanto a la eficacia como a la seguridad, son esencialmente los mismos cuando se administran a pacientes por la misma vía en las condiciones especificadas en el etiquetado. Esto puede ser demostrado por estudios de equivalencia apropiados, tales como estudios farmacocinéticos, farmacodinámicos, clínicos o in vitro.

<sup>5</sup> Ver [https://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_methodology/history/](https://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/history/)

<sup>6</sup> ATC por sus siglas en inglés “*Anatomical, Therapeutic, Chemical classification system*”.

<sup>7</sup> Para más detalle, ver el Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2018, correspondiente a la CONC. 1144, que se tramitó bajo el Expediente EX-2018-32551804- -APN-DGD#MP, caratulado: “*LABORATORIOS FERRING S.A., FERRING B.V. E INVESTITI FARMA S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N.º 25.156 (CONC. 1144)*” (Anexo IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior RESOL-2019-3-APN-SCI#MPYT).

<sup>8</sup> A modo de resumen, cabe mencionar que el sistema ATC se compone de catorce (14) categorías que se dividen en cinco (5) niveles. El primer nivel es el más general (ATC1) y agrupa a los medicamentos en función del órgano o sistema sobre el que actúa el fármaco. El segundo nivel (ATC2) agrupa los medicamentos por grupo terapéutico principal, en tanto que el tercer nivel (ATC3) lo hace según su indicación terapéutica (es decir, su uso previsto). El cuarto nivel (ATC4) agrupa los medicamentos por indicación terapéutica y contenido químico (no todos los medicamentos clasificados en ATC3 cuentan con una clasificación ATC4). Finalmente, el último nivel corresponde al ingrediente farmacéutico activo (IFA) que contiene el fármaco.

23. A los efectos de aproximar el grado de sustituibilidad desde la demanda entre productos farmacéuticos involucrados en una investigación y definir así posibles mercados relevantes, esta CNDC y otras autoridades de competencia —entre las que se destacan las europeas y latinoamericanas— parten de las precitadas clasificaciones en su nivel 3 (ATC3), que agrupa a los medicamentos en términos de su indicación terapéutica, haciendo la debida salvedad de que en algunos casos el nivel ATC3 no refleja de manera adecuada la presión competitiva a la cual está sujeto un producto, de modo que los mercados relevantes pueden ser más estrechos o amplios.
24. Así, en ciertos casos, el mercado relevante podría quedar definido a nivel cuatro (ATC4), que agrupa los medicamentos por indicación terapéutica y contenido químico, o a nivel del ingrediente farmacéutico activo (IFA) que contiene el fármaco, o también incluir productos que clasifican en diferentes ATC3, siempre y cuando dichos productos estén indicados para atender la misma condición médica.<sup>9 10</sup>
25. En cuanto al alcance geográfico, la distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza a través de distribuidoras y droguerías que operan en todo el país, por lo que se asegura una amplia cobertura y rápida distribución, de modo que el mercado relevante geográfico para los productos farmacéuticos comercializados se considera nacional.

### **III.2.2. Análisis de los efectos horizontales en los inhibidores de la bomba de protones (IBPs)**

26. Los inhibidores de la bomba de protones se utilizan para tratar diversas afecciones relacionadas con la producción excesiva de ácido gástrico, como la enfermedad por reflujo gastroesofágico y la úlcera péptica. Actúan, entonces, disminuyendo la cantidad de ácido producido por las células parietales.
27. Por otro lado, dentro de la categoría de antiulcerosos, también se encuentran los Antagonistas H<sub>2</sub>, los cuales se utilizan para el manejo de la enfermedad por reflujo gastroesofágico leve no erosivo, en algunos pacientes con dispepsia funcional, en pacientes con hipersensibilidad a los IBPs, entre otros. Presentan un inicio de efecto farmacológico

---

<sup>9</sup> Cf. por ejemplo, COFECE Resolución Expediente CNT 045-2016 sobre la operación entre Sanofi/Aventis y Boehringer Ingelheim.

<sup>10</sup> Nótese que definir los mercados de producto relevantes a partir de los niveles 3 o 4 de la clasificación ATC, implica utilizar un criterio de sustitución por el lado de la demanda más laxo que los criterios de la OMS de equivalente farmacéutico, equivalente terapéutico o alternativa farmacéutica, siendo que todos estos equivalentes comparten el mismo IFA (ATC5) y vía de administración. Definir los mercados relevantes a nivel de IFA y vía de administración, por ejemplo, podría resultar en mercados relevantes demasiado estrechos, dado que, por ejemplo, una misma droga con formas distintas de administración (inyectables, comprimidos, cápsulas de liberación lenta, jarabes, inhalatorios, entre otros) podría ubicarse en mercados relevantes separados, cuando tal vez las restricciones competitivas que enfrentan sus oferentes quedan mejor identificadas a un nivel de análisis más agregado. En sentido inverso, puede haber casos donde los IFAs y/o las vías de administración no cuenten con sustitutos cercanos desde la perspectiva del prescriptor, y ello lleve a la definición de mercados relevantes acotados según IFA y/o vía de administración.



más rápido que los IBPs. Sin embargo, estos fármacos tienen una taquifilaxia temprana, eso significa que tienen una respuesta de rápido decrecimiento tras la administración de pocas dosis. A su vez que, su capacidad antisecretora disminuye tras las primeras 12-24 horas después de su administración.

28. La Comisión Europea<sup>11</sup> ha analizado este mercado tanto en los niveles ATC 3 (A2B – Antiulcerosos), como en ATC 4 (A2B1 – Antagonistas H2 y A2B2 – Inhibidores de la Bomba de Protones) y definió un mercado de producto de referencia separado en el nivel ATC 4 para los inhibidores de la bomba de protones (“IBP”) separado de los Antagonistas H2, entre otras cosas, en función de diferentes modos de acción, diferencias significativas de precios y en las ventas, y un patrón de sustitución unidireccional a favor de los IBP.
29. Basándose en su evaluación global, la Comisión Europea concluyó que los Antagonistas H2 no pudieron ejercer una presión competitiva significativa sobre los IBP durante los años pertinentes y en los mercados geográficos de relevancia.
30. Asimismo, la Comisión Europea indicó que no se puede afirmar lo mismo de la sustitución a la inversa, principalmente, porque la eficacia de los IBP es superior a la de los Antagonistas H2, debido, como se explicó anteriormente, a su modo de acción más preciso y potente, a que pueden tomarse solo una vez al día y tienen un precio más alto que refleja su reconocida superioridad terapéutica.
31. Sin embargo, aún en favor de los argumentos que hacen a la definición del mercado relevante de producto que comprende únicamente a los IBP, la definición de mercado puede dejarse abierta, ya que la transacción no da lugar a problemas de competencia independientemente de la definición de mercado de producto que se utilice.
32. Respecto de algunos de los principios activos involucrados en la presente operación, en este caso, (i) *Pantoprazole*, (ii) *Esomeprazole*, (iii) *Dexlansoprazole*, los mismos presentan similares características farmacológicas y también son similares en términos de acción e indicación terapéutica, ya que todos ellos se utilizan para tratar diversas afecciones relacionadas con la producción excesiva de ácido gástrico.
33. Asimismo, cada uno de los principios activos presenta diferente perfil de efectos secundarios. Sin embargo, desde el punto de vista clínico práctico, los tres principios activos pueden ser altamente sustituibles entre sí.
34. En conclusión, respecto al grado de sustitución existente entre los productos involucrados, es decir, (i) Reflux (*Esomeprazole*), (ii) Supracam (*Pantoprazole*), (iii) Pantop (*Pantoprazole*), (iv) Tecta (*Pantoprazole*), (v) Zurcal (*Pantoprazole*) y, (vi) Apatrix (*Dexlansoprazole*), la parte notificante informante que comparten la misma acción terapéutica, son IBP, y están indicados en el tratamiento de enfermedades en la que el organismo produce un exceso de

---

<sup>11</sup> Véase el Caso No. COMP/M.4418 Nycomed Group/Altana Pharma, decisión de la Comisión Europea de fecha 13 de diciembre de 2006.

ácido gástrico, en todos los grados de esofagitis erosiva y para el tratamiento a corto plazo de las erosiones y úlceras causadas por enfermedades de reflujo gastroesofágico.

35. Por lo tanto, si bien tienen diferentes grados de eficacia y perfiles de farmacocinética y farmacodinámica, todos ellos tienen mecanismos de acción similares y son intercambiables bajo la supervisión de un médico por lo que, en general, puede consumirse indistintamente cualquiera de ellos para el tratamiento de su afección.
36. Respecto de lo informado anteriormente, se presentan las participaciones de las empresas involucradas en el mercado de IBP.

**Tabla 3 | Participaciones del mercado de IBP (A2B2),  
medido en ventas en pesos argentinos. Período 2019-2021.**

<b>Empresas</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
ADIUM PHARMA	2,42%	2,93%	3,08%
ACTIVOS LOCALES DE TAKEDA	5,65%	4,69%	3,72%
Participación Conjunta	8,07%	7,62%	6,8%

Fuente: Elaboración de la CNDC en base a información presentada por las Partes proveniente de la consultora IQVIA.

37. Tal como se desprende de la tabla precedente, el fortalecimiento del grupo comprador es poco significativo en el mercado de los IBP y su participación de mercado tras la presente operación, alcanza el 6,8% en 2021.
38. Cabe destacar que son cuarenta y seis (46) los laboratorios que comercializan IBP en Argentina. BAGÓ lidera las ventas del mercado, según la información para el año 2021, medido en valores (en segundo lugar, si se consideran las ventas en unidades), con una participación que supera el 15%, lo sigue el laboratorio BALIARDA (quien se encuentra en primer lugar si se considera las ventas en unidades) con más del 12% de la participación de mercado.
39. A su vez, si se analizara el mercado en un sentido más amplio, es decir, el mercado de los antiulcerosos (ATC 3 A2B), la participación conjunta del grupo comprador para el año 2021 ascendería a 6,4%. Por tanto, esta CNDC entiende que tampoco hay preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, con lo cual la definición de mercado relevante efectivamente puede dejarse abierta.
40. Por todo lo expuesto anteriormente, es posible observar que no se presentan cambios significativos en la estructura del mercado y no hay indicios relevantes para determinar que la nueva entidad económica obtenga poder de mercado como consecuencia de la presente operación. En consecuencia, considerando los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»<sup>12</sup> (los “Lineamientos”), la operación bajo análisis no es

---

<sup>12</sup> Los Lineamientos fueron aprobados por Resolución SC 208/2018 del 11 de abril de 2018 y están disponibles en el [sitio web](#) de esta CNDC.

susceptible de generar problemas de competencia que impliquen un perjuicio para el interés económico general.

41. A su vez que, dicha operación de concentración económica no tiene entidad suficiente para generar efectos anticompetitivos ni horizontales ni verticales, por lo que no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

### **III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia**

42. Esta CNDC advierte que, en el contrato de compraventa de activos que instrumenta la operación se ha estipulado una cláusula de no captación de empleados por el plazo de un (1) año desde la fecha de cierre de la operación notificada.
43. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia. En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectados por la operación notificada.
44. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

## **IV CONCLUSIÓN**

45. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
46. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición de una cartera de activos farmacéuticos de TAKEDA INTERNATIONAL AG por parte de ADIUM PHARMA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442.
47. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC.1899 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley N° 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.07.24 15:27:39 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina  
Date: 2024.07.24 15:43:31 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.07.24 19:25:42 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.07.25 08:14:01 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.07.25 11:02:10 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.07.25 11:02:55 -03:00